

No procede el retracto en el traspaso que el acreedor hace de su crédito.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la cuestión de que hay necesidad de ocuparse en el día, está reducida á si traspasado un crédito por un acreedor á otra persona, tiene derecho ó no alguna otra á pedir ó exigir la preferencia oblando unicamente la cantidad en que se verificó el traspaso, con cesión de todas las acciones que tenía contra su deudor el que lo hizo. Esta cuestión se ha resuelto en primera y segunda instancia, declarándose que don Baltazar Saldias, como esposo de doña Tomasa Lostaunau, puede subrogarse en el crédito perteneciente á don Felipe Barrada que es el traspasado ó vendido á doña Juana Lostaunau, satisfaciendo el íntegro valor de su importe, entendiéndose por principal é intereses. Con solo reflexionar que la antes dicha doña Juana representa al acreedor Barrada de quien no se puede solicitar quita alguna de su crédito, basta para persuadirse de la justicia con que se ha procedido por el juez de primera instancia y la Ilustrísima Corte Superior en sus autos respectivos. Y como esto no importa una resolución en juicio sumario como seria el de retracto, sino una aclaración para el caso en que este pudiera tener lugar, y esta aclaración es muy arreglada á derecho; el Fiscal opina por la

improcedencia del recurso de nulidad interpuesto, y así podrá V.E. declararlo, ó como más acertado le pareciere.

Lima, febrero 27 de 1873.

ALZAMORA.

FALLO

Lima, marzo 21 de 1873.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que interpuesta demanda por don Baltazar Saldias como marido de doña Tomasa Lostaunau para que se le prefiera en el traspaso del crédito de la cuestión, se ha resuelto en primera instancia que le corresponde el derecho de preferencia, pero que para obtenerlo debe satisfacer lo que adeude á doña Juana Lostaunau, por cuanto el acreedor primitivo al traspasar á esta su derecho le ha hecho cesion gratuita de la diferencia entre el dinero entregado y el valor efectivo de la escritura de fojas cinco; que la acción de retracto, como restrictiva del derecho de propiedad no está expedita sino en los casos expresamente designados por la ley; que el artículo mil quimientos uno del Código Civil cuyo objeto es hacer esa designación, en su inciso primero confiere al deudor el derecho de preferencia en la venta judicial de sus bienes efectuada para pagar sus deudas, pero no en el traspaso que el acreedor haga del crédito; que el retracto de que

habla el inciso sexto del citado artículo, en que Saldias pretende apoyar su demanda, no se refiere sino á los capitales ó acciones radicadas en el fundo y que dan al que las posee una especie de condominio sobre el inmueble gravado, como sucede en los capitales censíticos, servidumbres reales y otros derechos de esta naturaleza; declararon haber nulidad en la resolución de vista de fojas treinta y cinco vuelta, su fecha veinticuatro de enero último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas veintisiete vuelta en que se resuelve que don Baltazar Saldias puede subrogarse en el crédito perteneciente á don Felipe Barrera pagando el íntegro valor de su importe; y reformando la primera y revocando esta última, declararon infundada la acción de retracto interpuesta por el citado Saldias; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

No son identidades del concurso las especies que no se encuentran en poder del síndico

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que si los vales de consolidación pertenecientes al finado Ilmo. señor D. don Bartolomé Herrera se encontraran en poder del